Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente Nº 50001-4003-002-2020-00476-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte accionada, Monseñor Osca Urbia Ortega, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, para que el Juzgado de Primera instancia vinculara a la Fiscalía General de la Nación y al Tribunal Eclesiástico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos, se enfilan en indicar que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición respecto de la Arquidiócesis de Villavicencio, quien no respondió la petición en el marco de la sentencia T 091 de 2020 de la Corte Constitucional, quien en esa ocasión no ordenó la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de la Fiscalía General de la Nación o del Tribunal Eclesiástico de la jurisdicción de la Arquidiócesis de Medellín.

Que el numeral 8 del art. 133 del C.G del P., su aplicación e interpretación debe ser restrictiva por tratarse de una norma de orden público, por lo que no había lugar a declarar la nulidad, pues considera que los derechos de petición fueron dirigidos única y exclusivamente a la Arquidiócesis de Villavicencio, por lo que la Fiscalía General de la Nación y el Tribunal Eclesiástico no son parte dentro de la tutela, por cuanto no hay una petición elevada por el accionante ante esas entidades.

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el art. 318 del C.G. del P., cuando se interponga recurso de reposición deberá expresarse las razones que lo sustenten, dirigidas a demostrar al juez, el error en que incurrió, para que así acreditado el yerro, se revoque o modifique la providencia cuestionada.

La acción de tutela esta prevista para que toda persona pueda "reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o

de los particulares"[1]*; así mismo, esta acción procede contra toda* ***acción u omisión*** *de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales reglados en la Ley* .

Sin embargo, en el trámite de la acción constitucional se debe procurar el debido enteramiento de la queja del actor frente a las personas contra quienes se dirige el reclamo en forma directa, pero también debe procurar la citación de quienes ostenten interés en el desenlace por ser favorecidos o perjudicados, ya sea autoridades públicas o particulares, pues ello garantiza no solo el derecho al debido proceso sino también el derecho de contradicción y defensa. Así, una vez enteradas las personas reseñadas por el accionante en su escrito, ellas tendrán la oportunidad de informarse y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción, sin que tal derecho pueda ser cercenado bajo ningún argumento, máxime cuando el Juez constitucional debe procurar la garantía de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, valga traer a colación que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en diversas ocasiones ha enfatizado lo siguiente:

> *"La naturaleza expedita y sumaria del reclamo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por autoridades públicas o particulares en determinados casos, tampoco significa relegar las garantías básicas de los intervinientes forzosos, en tanto el trámite debe garantizar un debido proceso, por ejemplo, el deber legal de notificar la providencia que habilita la impulsión del mecanismo, contexto donde el juez instructor debe analizar la necesidad de evaluar la comparecencia de las personas contra quienes se dirige el reclamo en forma directa, aunque además citar a quienes ostenten interés en el desenlace por ser favorecidos o perjudicados, ya sea autoridades públicas, ora particulares, aspecto abordado por el superior funcional, cuando advierte que «(…) dentro de aquellos sujetos a las que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección. (…) A todos ellos, es imperativo enterar del inicio del trámite, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer su defensa a través de la intervención que autoriza el artículo 13 del decreto que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo (…)»"*

Sea esta la oportunidad para precisar que aunque el tema puede resultar similar al tratado en sentencia T 091 de 2020 de la Corte Constitucional, también es cierto que cuando el Alto Tribunal se pronunció, los juzgados

[1] Artículo 1, Decreto 2591 de 1991

de menor jerarquía, al conocer de la acción constitucional procuraron la notificación de la respectiva entidad accionada, así como la vinculación de los que consideraron tenían algún interés; razón por la cual, al verificar las garantías fundamentales de los intervinientes, esa Corporación emitió el fallo pronunciándose sobre el fondo del asunto, esto es, el amparo constitucional frente al derecho de petición presentado por el periodista.

Adicionalmente, no se evidencia que en esa oportunidad el actor mencionara a alguna de las entidades que aquí si refirió.

En este orden de ideas, se advierte que la decisión objeto de reproche que eleva el accionado, no puede ser acogido, pues el juez constitucional debe garantizar los derechos fundamentales no solo de los extremos ya determinados sino también de cualquier persona que tenga interés en el asunto y, una vez se realice su vinculación, este Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos por el impugnante para determinar si confirma o revoca la decisión proferida por el A quo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

***MANTENER** el auto de fecha 25 de noviembre de 2020.*
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c329faa14935b974c8983bd0b2bf5fdb21b767318acd9d0e59550fd240a8dae
Documento generado en 02/12/2020 02:05:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica